Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	:	73001-40-03-001-2023-00706-00
Clase de proceso	:	Ejecutivo singular.
Demandante	:	Logística y Transporte TGB S.A.S. TRANSTGB S.A.S.
Demandado	:	Soluciones Integrales En Transporte y Derecho S.A.S. SOLITRADER S.A.S.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Logística y Transporte TGB S.A.S. TRANSTGB S.A.S., a través de apoderado judicial contra Soluciones Integrales En Transporte y Derecho S.A.S. SOLITRADER S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". A su turno, el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Aclare por qué los valores registrados en el libelo genitor, difieren respecto de las sumas cobradas en las facturas electrónicas de venta No. FET G31959, FET G32257, FET G32256, FET G32792, FET G32793, FET G32794, FET G32791, FET G33633, FET G33732, FET G35627 y FET G35688.

2. Para los fines contemplados en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, allegue constancia de envío y entrega del medio telemático mediante el cual realizó el envío de las facturas electrónicas de venta No. FET G31959, FET G32257, FET G32256, FET G32792, FET G32793, FET G32794, FET G32791, FET G33633, FET G33732, FET G35627 y FET G35688.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo relatado en el hecho tercero del libelo genitor, cuando indica que: *las facturas electrónicas se entienden tácitamente aceptadas como título valor ya que el pagador, en este caso, SOLITRADER S.A.S. no se expresó en contra de su contenido, ni realizó devolución de las mismas*. Sin embargo, en los soportes allegados no es posible verificar: *(i)* la fecha de envío de las facturas *(ii)* el medio telemático usado para el envío de las facturas *(iii)* la fecha de entrega de las facturas y/o constancia de recibido por parte del destinatario. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

3. Concordante con lo anterior, debe aportar evidencias que demuestre que la dirección electrónica a la que envió los títulos ejecutivos pertenece a la parte pasiva de esta demanda. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

4. En virtud del *numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*, indique el domicilio de las partes.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Mateo Molina Rodríguez, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

AZC